

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **NUBIA DAZA SIERRA** contra el demandado **JUAN CARLOS SANDOVAL GÓMEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
2. Adecue el libelo demandatorio – pretensiones 1 y 3-, teniendo en cuenta que la restitución del inmueble, no es procedente por la vía del proceso ejecutivo en los términos deprecados; ahora bien, si lo que pretende es la entrega en razón al incumplimiento del acta de conciliación, el instrumento idóneo será la restitución especial de que trata el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, para lo cual deberá informarse al centro de conciliación para lo de su cargo. Lo anterior, teniendo en cuenta que se configura una indebida acumulación de pretensiones.
3. Así también, en cuanto al pedimento consignado en la pretensión tercera, lo cierto es que al no resultar procedente el mandamiento por obligación de hacer, tampoco lo será por los perjuicios moratorios, pedidos a la luz del artículo 426 del CGP, por las razones expuestas líneas atrás.
4. Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales precedentes, adecue el poder y la demanda.
5. En cuanto a la ejecución por obligación de dar – sumas de dinero - , aclare la razón por la cual solicita que se libre mandamiento ejecutivo en la pretensión segunda de la demanda por el monto total de la obligación, aun cuando en el acta de conciliación No. 90 del 10 de junio de 2021, no se estipuló cláusula aceleratoria de la cual se pueda colegir que se extinguió anticipadamente el plazo concedido para el pago total. No obstante, lo cierto es que, a la fecha existe un instalamento vencido y no pagado, que permitirían su ejecución; en consecuencia, deberá ajustar los hechos y pretensiones de conformidad con lo expuesto.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De otra parte, se avizora que la demandante en nombre propio, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, con apoyo en el art. 23 de la C. Política, presenta derecho de petición, solicitando el impulso procesal de las presentes diligencias, en lo relacionado con la calificación de la demanda para su inadmisión o admisión.

Pues bien, en lo que a este punto atañe, sin perjuicio de las determinaciones antes adoptadas, el Despacho estima pertinente recordar a la memorialista, que los jueces sólo están en la obligación de responder peticiones cuando aquellas no versen sobre materias del proceso sometido a su competencia; al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 230 de 2020, retomando lo dicho en la sentencia C-951 de 2014, explicó:

“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.

Siendo las cosas de este tenor, como la petición elevada por la actora trata aspectos o actuaciones estrictamente judiciales, como lo es la calificación de la demanda para su admisión o inadmisión, en consecuencia, el Despacho se releva de pronunciarse sobre el particular, al menos, bajo las normas generales que rigen el derecho de petición.

Igualmente, se aclara a la memorialista que las decisiones proferidas por este estrado, se dan dentro del estricto orden de radicación, respetando el derecho de turno de los asuntos, y atendiendo la prelación de las acciones constitucionales que se tramitan de forma preferente a las causas ordinarias. Finalmente, se le indica a la parte demandante, que al constituir apoderado de confianza su intervención en el proceso debe darse por conducto de su apoderada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **NUBIA DAZA SIERRA** contra el demandado **JUAN CARLOS SANDOVAL GÓMEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RELEVASE el Despacho de pronunciarse sobre el derecho de petición promovido por la parte demandante, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 080, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 31 de agosto de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99bf27d31a24c16375b529bb54fa131c40501abb8626db6ccdd0506ce1c1c2**
Documento generado en 30/08/2021 05:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>